REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02438
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BlueBox Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0673

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00564 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02438
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BlueBox Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Bluebox Solutions, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-[redacted], notificando a la sociedad comercial Bluebox Solutions, SRL. los hallazgos determinados sobre las diferencias entre los adelantos de Impuesto sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02438
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BlueBox Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagados en importaciones declaradas en el IT-1 respecto de las informaciones suministradas por la Dirección General de Aduanas (DGA), correspondientes a los períodos fiscales de marzo del año 2022, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 5 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00564 de fecha 13 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por la sociedad comercial BLUEBOX SOLUTIONS, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 5 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02438
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BlueBox Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 6 párrafo II de la Norma General 07- 14 por Desnaturalización de los Hechos de la Causa e Inversión de la Carga de la Prueba por infravaloración de los elementos probatorios presentados adjudicándose al fisco demostrar un hecho negativo. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al precedente TC/009/13 lo cual compromete el Derecho de Defensa de la Administración Tributaria. **Tercer medio:** Violación al art. 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02438
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BlueBox Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Bluebox Solutions, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no explicar adecuadamente el interés casacional que justifique la intervención de esta alta corte, además de que no identifica ni cita las sentencias que alega existen para sustentar su postura de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 1145/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02438
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BlueBox Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, al invocar en el primero, segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los hechos de la causa, inversión de la carga de la prueba, falta de motivación, violación al derecho de defensa de la administración, omisión de estatuir; los cuales conciernen a la noción de violación a las reglas para el dictado de la decisión y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la existencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la carga de la prueba, a la desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley, apartándose de la jurisprudencia constante sobre la prueba, que la sentencia impugnada acogió el recurso contencioso tributario con todas las pretensiones de la parte ahora recurrida, sin analizar los medios de defensa planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que deviene en una inobservancia al derecho de defensa.

21. Continúa alegando la parte recurrente, que si el juez no procura arribar a la verdad material de los hechos, sería siempre la Administración Tributaria la parte sobre la cual recaería la obligación de probar lo perseguido por los contribuyentes, produciéndose una inversión de la carga de la prueba, únicamente contra la Administración Tributaria; que el tribunal *a quo* con la interpretación realizada de la inversión de la prueba hace una mutación del control de legalidad de los actos administrativos, violentando con esto el artículo 139 del Código Tributario.

22. Indica además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* al requerir que se documenten aspectos no controvertidos por el contribuyente en lo que respecta a asuntos procesales, ha incurrido en una desnaturalización de los

hechos, máxime cuando no le dieron el verdadero sentido y alcance por su propia naturaleza a los hechos establecidos como ciertos.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. Por lo tanto, en observancia a las consideraciones expuestas, este colegiado, advierte que, si bien es cierto que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debido a las inconsistencias detectadas en los periodos fiscales declarados, obtenidos a través del hallazgo de diferencias relacionadas con operaciones reportadas por terceros, ostenta la facultad legal para determinar al contribuyente, entidad BLUEBOX SOLUTIONS, S.R.L., el cumplimiento de la obligación tributaria e imponer sanciones cuando el contribuyente incurra en infracciones constitutivas de faltas tributarias; no menos cierto es que la misma requiere para el impulso de las indicadas potestades, cumplimentar, a buen recaudo, las formalidades y exigencias legales previstas por la ley a tales fines. 23. En el presente caso, la Administración Tributaria no aportó al proceso el expediente administrativo, mediante el cual se ofrezca constancia del desarrollo de su actuación administrativa, resultando que dicha omisión impide al tribunal determinar si el contribuyente fue regularmente notificado, en tiempo oportuno, avisado sobre las supuestas inconsistencias detectadas en sus obligaciones tributarias, con advertencia de las consecuencias jurídicas que habrían de sobrevenir, indicando cuáles son las faltas e inconsistencias retenidas durante el proceso de inspección, y otorgándole, al efecto, un plazo para ejercer sus medios de defensa; siendo que, estos elementos comportan

un aspectos esencial para el efectivo desarrollo de la facultad de determinación; por consiguiente, cumplir con el derecho fundamental a la buena administración pública y la garantía constitucional del debido proceso. Por consiguiente, procede anular la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), acogiendo, por vía de consecuencia, el presente recurso contencioso tributario de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por la entidad BLUEBOX SOLUTIONS, S.R.L., conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

24. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, y en segundo lugar verificar la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba y luego la desnaturalización de los hechos.

25. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

26. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores

condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

27. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

28. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión*

y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[3].

29. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

[3] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

30. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

31. **Sobre el alegato relacionado con la violación al debido proceso por la inversión de la carga de la prueba**, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo, para verificar si la administración cumplió con el debido proceso que debe asistirle de conformidad con el derecho fundamental a la buena administración de justicia.

32. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[4], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas de la parte ahora recurrida del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y

[4] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

Servicios (ITBIS) respecto del período fiscal marzo 2022, recaía sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria la hoy recurrida había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinadas mediante el sistema de información cruzada.

33. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

35. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el depósito del expediente

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

administrativo para verificar que fue cumplido el debido proceso administrativo y respetado el derecho fundamental a la buena administración pública, lo que fundamentaba la decisión impugnada.

36. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este primer medio de casación propuesto.

37. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* emitió su decisión en favor de la parte ahora recurrida sin ponderar los argumentos y documentos de ambas partes, específicamente los de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incurriendo en una violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y una falta de motivación; que al decidir el recurso sin la debida ponderación los jueces del

fondo incurrieron en una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria.

38. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* omitió verificar los documentos y argumentos sometidos por esta, además de no ser requerido a la administración el expediente administrativo, por lo que incurrió en una violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, a la falta de ponderación y de motivación, máxime cuando para determinar la nulidad de los actos administrativos se deben configurar los motivos legales, lo que no ha ocurrido en la especie.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

40. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el recurso contencioso tributario fue acogido por no haber aportado la administración tributaria el expediente administrativo mediante el cual se ofreciera constancia del desarrollo de su actuación administrativa, cumpliendo con el derecho a la buena administración pública y el debido proceso.

41. **Sobre la omisión de estatuir**. La parte recurrente alega que el tribunal a quo omitió referirse a los argumentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

42. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[7], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

43. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[8] … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[9].

44. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión

1. [7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[8] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[9] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

45. Sobre la falta de motivación. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

46. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes; en consecuencia, procede rechazar este segundo y tercer medios de casación analizados.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02438
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BlueBox Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00564 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.